



MT-1350-1 – 61631 del 12 de octubre de 2007

MEMORANDO

Para: Doctor OMAR JESÚS CANTILLO PERDOMO
Director Territorial Valle del Cauca

De: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Asunto: Transporte - Desvinculación administrativa
Cláusula aceleratoria

En respuesta a la consulta radicada bajo el número 67072 del 1 de octubre de 2007 y relacionada con la desvinculación administrativa de los automotores, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

Las causales previstas en el Decreto 171 de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público, a solicitud del propietario o poseedor legal del vehículo o de la empresa de transporte, son de carácter taxativo y por ende de interpretación restrictiva.

El Decreto 171 de 2001, establece tres tipos de desvinculación:

- Desvinculación de común acuerdo.
- Desvinculación administrativa por solicitud del propietario
- Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa

La desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, opera cuando una vez vencido el contrato de vinculación no se llega a un acuerdo entre las partes, requiriéndose como lo expresa la norma, invocar las causales descritas en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001:

1. *"No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
2. *No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*



3. *No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.*
4. *Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*
5. *No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa”.*

Ahora bien, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, a través del oficio 228 del 28 de abril de 2003, absolvió consulta formulada por el Ministerio de Transporte y relacionada con la desvinculación administrativa, y en cuanto al contrato de vinculación estableció lo siguiente:

“...1.3. La prolongación del contrato de vinculación mientras se adelanta la desvinculación administrativa del vehículo por solicitud de la empresa.

La consulta inquiriere también acerca de cuales son las obligaciones de las partes del contrato de vinculación, durante el tiempo en el cual el vehículo sigue prestando el servicio mientras se decide la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, teniendo en cuenta que el contrato ya se encuentra vencido.

*Al respecto, es preciso señalar que el párrafo 1 del artículo 57 del Decreto 171 de 2001 establece, en el caso de la mencionada desvinculación administrativa, que la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo ‘**Continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo**’ hasta que se decida sobre la desvinculación, lo cual quiere decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación, durante ese tiempo, en virtud de esta disposición, la cual tiene carácter imperativo.*

En efecto, el citado párrafo constituye una norma imperativa que entra a formar parte de las estipulaciones del contrato, ya que contiene un mandato a la empresa de transporte público, pues le ordena que tiene la obligación de dejar que el vehículo continúe prestando el servicio



durante el tiempo señalado y como se sabe, la operación de las empresas de transporte público reviste el carácter de servicio público esencial, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996.

En consecuencia, puede que el contrato esté vencido, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 57, pero con esta norma que se debe considerar como una estipulación incorporada al mismo, se prolongan los efectos del contrato y se siguen sus derechos y obligaciones hasta que se decida la desvinculación administrativa tramitada por solicitud de la empresa". (Negrilla nuestra).

Respecto al pronunciamiento de Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, el Ministerio de Transporte expidió la Circular 36711 del 26 de julio de 2004, y respecto a su consulta se concluye lo siguiente:

" Durante el término que dure el proceso de desvinculación administrativa, la autoridad de transporte competente deberá expedir siempre la correspondiente tarjeta de operación del respectivo vehículo.

El término de expedición de la misma, es el señalado en cada caso en los Decretos 170 (s).

En consecuencia, el hecho de encontrarse vencido el contrato de vinculación no es causal legal para la no expedición de la misma.

Para efectos de este trámite administrativo, la parte interesada deberá acompañar para tales fines, como contrato de vinculación vigente, el contrato de vinculación vencido prorrogado por mandato legal hasta que la autoridad competente decida sobre la desvinculación del vehículo".



El pronunciamiento del Ministerio de Transporte en cuanto a la prórroga del contrato de vinculación, ha sido el plasmado en la Circular 36711 del 26 de julio de 2004, citado anteriormente y en ejercicio del proceso de unificación de una doctrina institucional en materia de tránsito y transporte al interior del Ministerio.

Ahora bien, la cláusula **aceleratoria** que describe en su comunicación, permite determinar a este despacho acuerdos existentes y pactados voluntariamente por las partes; en este sentido, tanto la desvinculación administrativa por solicitud del propietario y la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa no aplicarían para casos como el consultado, toda vez que para que opere cada una de las desvinculaciones de que trata el Decreto 171 de 2001, debe estar **vencido el contrato de vinculación**, se exceptúa la desvinculación de común acuerdo por razones obvias.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica